

AUTO No. 00700

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El establecimiento de comercio denominado SURDISMUEBLES identificado con Nit. 19.226.188-6 ubicado en la Carrera 31 A No. 42-15 Sur del Barrio el Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe y cuyo propietario es el señor Miguel Antonio Díaz Jiménez identificado con cedula la de ciudadanía No. 19.226.188, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 30 de Julio de 2009, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 2391, en la cual son archivados los reportes periódicos de reporte de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta el establecimiento.

El día 03 de Marzo de 2014 fueron presentados ante esta secretaría los reportes del libro de operaciones por parte del establecimiento de comercio SURDISMUEBLES, mediante los radicados 2014ER036649 la relación de movimientos del libro de operaciones y, mediante radicado 2014ER036647 la de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Agosto de 2013 al 31 de Enero de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER036647 del 03 de Marzo de 2014, fueron presentados una (1) Remisión para la movilización de productos de transformación primaria, provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados y cuatro (4) facturas de compra de madera, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado.

Una vez revisada la documentación presentada por el establecimiento de comercio SURDISMUEBLES, se pudo evidenciar que la remisión ICA No. 1075 con registro de plantación (4197696-25-1455), reportada a esta secretaria anexa al radicado 2014ER036647 del 03 de Marzo de 2014, con el fin de amparar el ingreso al libro de

AUTO No. 00700

operaciones de SIETE (7) metros cúbicos de madera de la especie Croton (*Croton sp*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER036649, no cumple con las características del formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011, por lo que se presume que dicho documento es falso.

Por lo anterior y con el fin de corroborar la información del documento en mención, se solicitó mediante oficio al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) con radicado 2014EE94336 del 0806/2014 la validez de la remisión No. 1075 y este instituto en respuesta a dicha solicitud informa mediante radicado 2014ER117971 del 16 de Julio de 2014, que la remisión No. 1075 no ha sido expedida según el aplicativo forestal del ICA, de igual forma confirmo con la oficina local de la mesa que la expedición de dicha remisión no se halló en el archivo.

Así las cosas se evidencia que la remisión en comento identificada con el número 1075 es presuntamente falsa ya que no se evidencia la expedición de la remisión No. 1075 según el aplicativo forestal del ICA.

Como consecuencia de lo anterior, el día 14 de Agosto de 2014, se emite el Concepto Técnico No. 06984 mediante el cual se concluyo:

Teniendo en cuenta que la remisión No 1075 expedida por el ICA no cumple las características del formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados dispuestas en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011 y que no se evidencia la expedición por parte del ICA de la remisión con No. 1075, se concluye que este documento es presuntamente falso.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio SURDISMUEBLES identificado con Nit. 19.226.188-6 ubicado en la Carrera 31 A No. 42-15 Sur del Barrio el Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, es de propiedad del señor Miguel Antonio Díaz Jiménez (persona natural), cuenta con matrícula mercantil activa y con ultimo año de renovación en el 2014.

AUTO No. 00700

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un

AUTO No. 00700

axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Miguel Antonio Díaz Jiménez identificado con cedula la de ciudadanía No. 19.226.188, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SURDISMUEBLES identificado con Nit. 19.226.188-6, ubicado en la Carrera 31 A No. 42-15 Sur del Barrio el Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

AUTO No. 00700

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Miguel Antonio Díaz Jiménez identificado con cedula la de ciudadanía No. 19.226.188, no presentó el original de la Remisión No. 1075, para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, que amparaban la movilización de siete (7 mt³) de madera de la especie Croton (*Croton sp*), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.

Conforme a lo anterior los artículos 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 establecen:

Artículo 1: Para efectos de la expedición de la remisión de movilización de los productos de transformación primaria provenientes cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados que efectúa el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, como la entidad delegada por este Ministerio para los efectos, adóptese el FORMATO DE REMISION PARA LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS DE TRASFORMACION PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS” contenido en el anexo de la presente resolución, el cual hace parte integrante de la misma.

El artículo 6 del Decreto 1498 de 2008:

Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y sitio de expedición.

AUTO No. 00700

2. *Número consecutivo de la remisión de movilización.*
3. *Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.*
4. *Titular del registro.*
5. *Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.*
6. *Identificación de las especies (nombre científico y común).*
7. *Volumen y descripción de los productos.*
8. *Origen, ruta y destino.*
9. *Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*
10. *Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.*
11. *Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.*

Parágrafo 1

La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Miguel Antonio Díaz Jiménez identificado con cedula la de ciudadanía No. 19.226.188, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al

AUTO No. 00700

medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de señor Miguel Antonio Díaz Jiménez identificado con cedula la de ciudadanía No. 19.226.188, en su calidad de propietario del establecimiento denominado SURDISMUEBLES identificado con Nit. 19.226.188-6, ubicado en la Carrera 31 A No. 42-15 Sur del Barrio el Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente del documento obrante a folio tres (3) correspondiente a la Remisión No. 1075, para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados,

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación el documento desglosado junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Miguel Antonio Díaz Jiménez identificado con cedula la de ciudadanía No. 19.226.188, en su calidad de propietario del establecimiento denominado SURDISMUEBLES identificado con Nit. 19.226.188-6, en la Carrera 31 A No. 42-15 Sur del Barrio el Claret de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-4901 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00700

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sda-08-2014-4901

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/11/2014
------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/03/2015
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/01/2015
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/03/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------